Rawson, 05 de Mayo de 2.009.-

------ **VISTO:**----------

------ Estos autos caratulados: "**Recurso de queja en autos: "M., O. G. c/ E., A. E. s/ Ordinario" (Expte. N° 207/2008 CANO)**" (Expte. N° 21.611-R-2009).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:**----------

------ La actora, a fs. 29/60 vta. interpone queja contra la resolución de la Cámara de Apelaciones de Esquel, obrante en copia a fs. 26/27 que declaró inadmisible la casación que interpuso contra la resolución de la Alzada, que en copia obra a fs. 7 y vta. que confirmó la de Primera Instancia que acogió la excepción de falta de cumplimiento de las condenas impuestas planteada por el demandado y rechazó su solicitud de inconstitucionalidad del art. 553 del C.P.C.C..----------

------ Relata de modo parcial los hechos relevantes de la causa.--------

------ Sostiene que la Cámara, al resolver que era inadmisible su recurso extraordinario, excedió las facultades que le acuerda el art. 290 del C.P.C.C..----------

------ Expone que en el primer considerando de la resolución que decidió la inadmisiblidad de su casación, pese a sostener que debían tenerse en cuenta las constancias de la causa y demostrarse la existencia de absurdo o arbitrariedad, no se advirtió que recordó en el mismo la declaración de nulidad del pagaré en cuestión por parte de la Alzada, la que igualmente le señaló la vía adecuada para demostrar las circunstancias que en el juicio ejecutivo no pudo invocar, que no es otra que el presente proceso ordinario.----------

------ Refiere que en el segundo considerando se señaló que el casacionista se limitó a describir su particular parecer en la materia sin considerar las facultades interpretativas que le asisten al Tribunal y recuerda que ese mismo cuerpo exigió en la S.I. 178/2008 UNA SUMA LIQUIDA Y EXIGIBLE EN UN PROCESO ORDINARIO.----------

------ Argumenta que también en el segundo considerando se refirió a la prescripción contenida en el art. 553 del C.P.C.C., aduciendo que su desconocimiento implicaría privar arbitrariamente a la parte triunfante de un derecho incorporado a su propiedad, cuya inviolabilidad está expresamente garantizada (art. 17 Constitución Nacional) y apunta que lo resuelto es arbitrario porque denota desconocimiento de la causa, y se lo obliga a pagar un pagaré declarado nulo por la misma Cámara de Apelaciones, para recién

después estar en condiciones de iniciar el juicio ordinaria que nos ocupa.----------

------ Acota que con lo dicho y con las sentencias dictadas par el Tribunal con anterioridad, que gozan de la calidad de la cosa juzgada, no puede seriamente invocarse el principio iura novit curia, prescindiendo de las propias constancias de la causa.----------

------ Reitera que no se limitó a expresar una simple disconformidad con el derecho aplicado sino que por el contrario señaló las sentencias de la misma Cámara de Apelaciones que oportunamente le indicaron el inicio de esta vía ordinaria para demostrar los extremos que en el juicio ejecutivo le estaban vedados.----------

------ Manifiesta que en la sentencia contra la cual interpuso recurso de casación se resolvieron capítulos no propuestos, como ser el cuestionamiento de la suma demandada, llegando a señalar la que efectivamente, según la Cámara, debía reclamarse, esto es la suma de $ 7130,95. Opina que no era el tiempo procesal oportuno para expedirse sobre tal extremo ya que no estaba bajo su conocimiento la apelación a la sentencia definitiva, momento en el que resultaría procedente decidir sobre el monto requerido.----------

------ Finalmente dice que en el considerando séptimo se denota el análisis del Recurso de Casación en cuanto a la causal casatoria

invocada, exigiendo el cumplimiento de los requisitos exigidos por el art. 289, inc. “b” del rito cuando no se adujo la causal del inc. “a” del art. 288 del C.P.C.C..----------

------ Manifiesta que en su casación no solo invocó desacuerdo con el derecho aplicado sino que se consignaron las causas de tal disconformidad las que se sustentaban en los mismos pronunciamientos anteriores del Tribunal.----------

------ Efectúa reserva del caso federal.----------

------ **CONSIDERANDO**:----------

------ Conforme el art. 299 del C.P.C.C. corresponde examinar si la casación ha sido bien o mal denegada con arreglo a lo dispuesto por los arts. 286, 288 y 289 del mismo código.----------

------ Reiteradamente hemos dicho que la queja no es autónoma, cuando no es posible discernir sobre los antecedentes de la causa, los hechos controvertidos en la litis, y la relación entre aquellos, el fallo de Primera Instancia, el de la Cámara y sus ulterioridades, por lo que lejos de autoabastecerse, resulta exiguo y carente de suficiencia técnica (Conf., S.T.J.CH., por ejemplo en S.I. N° 219/91; 80/S.R.E./02; 14/S.R.E./03; 08, 31, 39, 68, 87; 114/S.R.E./04 y 19 y 65/S.R.E./07) y que esa fundamentación

autónoma demanda, que con la lectura del recurso, y sin más, determinar el alcance y sentido de la queja y de la pretendida procedencia sustancial del recurso básico. Deben enunciarse además los hechos de la causa, la relación existente entre éstos y el tema que se pretende debatir en casación, de modo tal que la lectura del escrito haga innecesaria la del expediente, a los efectos de pronunciarse sobre la procedencia de la vía casatoria que fue denegada (Conf.: las mismas sentencias interlocutorias citadas).-----

------ Pues bien, como se adelantó en las resultas el relato de los antecedentes de la causa es insuficiente. Es que se advierte que si bien se informa sobre lo demandado, la excepción de falta de cumplimiento de las condenas impuestas, su contestación y la de demanda, se desconocen los fundamentos por los que el sentenciante de Primera Instancia acogió la excepción planteada por la demandada y rechazó el planteó de inconstitucional del art. 533 del C.P.C.C. de la actora. Asimismo no se resumen cuales fueron los términos de la apelación del hoy quejoso y los argumentos por los que la Alzada confirmó la sentencia del Juez de origen.----------

------ Tampoco, con adecuada técnica, da a conocer los argumentos por los que la casación se declaró inadmisible; es que los expone en forma fragmentada e introduce apreciaciones propias sobre los

mismos, resultando incomprensible el sentido lógico-jurídico que los Sentenciantes le han dado a su pronunciamiento.----------

------ Atento las razones por las cuales se declara inadmisible la queja, no corresponde regular honorarios al letrado interviniente, por ser inoficiosa su labor profesional (Conf.: juego armónico de los arts. 3 y 6 del Dto. Ley N° 2.200, modificado por Ley N° 4335, T.O. Dto. N° 138/99, y criterio seguido por este Cuerpo -v.gr., S.I. N° 82/S.R.E./08-).----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ 1°) **DECLARAR** inadmisible la Queja de fs. 29/60 vta..----------

------ 2°) **NO REGULAR HONORARIOS** por inoficiosidad de tareas.----------

------ 3°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y por Secretaría remítanse estos actuados a la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Esquel, para que proceda a remitirla al Juzgado de origen, para su posterior agregación por cuerda a la causa principal.----------

------ La presente resolución se dicta con dos miembros de esta Sala, por encontrarse ausente, en uso de licencia, el Sr. Ministro Dr. Fernando S.L. Royer.----------

Fdo. Dres. José Luis Pasutti – Daniel Luis Caneo

Recibida en Secretaria el 06 de Mayo del año 2009.-

Registrada bajo el N° 36 S.R.E. Conste.-

Fdo. Dra. Carmen Velez – Secretaria.-